

127

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 351 de 2014, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000058 del 13 de febrero de 2013, esta Corporación hizo unos requerimientos a la ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los Recursos Naturales del Departamento y con el fin de hacerle seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, de la ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, identificada con NIT No. 802.009.806-1 y representada legalmente por el señor IVAN ESTRADA HERNÁNDEZ, realizó visita de inspección técnica en las instalaciones de la mencionada, derivándose Concepto Técnico No. 0000086 del 23 de febrero de 2015, en el que se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena, ubicada en el municipio de Malambo, se encuentra en actividad normal y es una entidad de primer nivel que presta los servicios de:

- ✓ Urgencias
- ✓ Odontología
- ✓ Consulta externa
- ✓ Sala de parto
- ✓ Promoción y prevención
- ✓ Curaciones
- ✓ Laboratorio clínico
- ✓ Toma de muestras
- ✓ Nutrición
- ✓ Vacunación
- ✓ Hospitalización
- ✓ Rayos X

Estos servicios son prestados de acuerdo a la necesidad en horas hábiles. El servicio de urgencias y laboratorio se realiza 24 horas.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Auto N° 000058 del 13 de febrero de 2013	
Asunto	Observaciones
“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA	

128

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 007 15 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

<p>MAGDALENA”</p> <p>PRIMERO: Requerir a la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena, identificada con Nit No. 802.009.806-1, para que dé cumplimiento de forma inmediata a las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Presentar el programa específico de capacitación establecido en el PGIRHS, su componente interno y su cronograma de actividades, correspondiente al segundo semestre de 2012, relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.</p> <p>b) Presentar los certificados de la empresa especializada para el mantenimiento de la planta de tratamiento.</p> <p>c) Presentar un informe detallado donde se describan las características técnicas y operativas del sistema de tratamiento con que cuenta actualmente, informando de los programas de limpieza que se lleven a cabo y de la frecuencia de recolección de los lodos que se generan como resultados de la operación de tratamiento; y anexando los soportes que certifican la cantidad, fecha y hora de entrega de los lodos.</p> <p>d) Presentar un informe con los planos, memorias de cálculo y diseño de la planta de tratamiento que piensa utilizar para el tratamiento de las aguas residuales.</p>	<p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p>
--	---

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se practicó visita técnica a las instalaciones de la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su PGIRHS, donde se observó lo siguiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 007 15 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS.

La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL S.A. E.S.P., para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, con una frecuencia de recolección semanal y una cantidad recolectada de 700 kilogramos mensual, según el recibo de recolección. Los residuos ordinarios son entregados a la empresa de Aseo del Municipio con una frecuencia de recolección de 3 veces por semana sin realizar el pesaje.

La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena cuenta con las personas del Aseo General encargadas de la recolección de los residuos peligrosos y ordinarios, quienes utilizan los Equipos de Protección Personal, debido a que son los encargados de recoger los residuos peligrosos hospitalarios (Biosanitarios, Cortopunzantes, Anatomopatológicos y Residuos Químicos Reactivos) y los residuos no peligrosos. Esta recolección la realizan una vez al día.

La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena brinda capacitaciones al personal del Aseo General sobre los Equipos de Protección Personal (EPP) y el adecuado manejo que deben hacerle a los residuos peligrosos y a los residuos no peligrosos, con el fin de prevenir los riesgos que estos residuos representan para la salud y el ambiente, cumpliendo con lo establecido del artículo 6 del Decreto 351 del 19 de Febrero de 2014.

La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena cuenta con un área de Almacenamiento Central de sus residuos hospitalarios donde realiza el embalado, mas no realiza el etiquetado. No cuenta con un peso en el área de almacenamiento, ni cuenta con hojas de seguridad. Sin embargo, cuenta con un refrigerador en el área de Almacenamiento, para la recolección de los residuos anatomopatológicos.

La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena cuenta con un Plan de Contingencia representado en el PGIRHS, aplicando la prevención, atención y respuestas ante la ocurrencia de eventos inesperados y que representen riesgos para las personas que manipulan dichos residuos peligrosos y así tomar las medidas correctivas para minimizar los impactos ambientales que se puedan generar.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, estos son provenientes de los baños y de actividades de limpieza y procedimientos de sus actividades realizadas, las cuales son vertidas a un sistema de tratamiento de aguas residuales y posteriormente son vertidas a la red de alcantarillado.

Los residuos anatomopatológicos son recolectados en bolsas rojas, previa desactivación con peróxido de hidrogeno, y posteriormente son llevados al área de almacenamiento para ser depositados en refrigerador, no se maneja el etiquetado.

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRHS, se deben establecer mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, realizando los ajustes pertinentes. La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena no lleva los formatos RH1 adecuadamente, la entidad no realiza el pesaje diario, no cuentan con un peso en el área de almacenamiento para el pesaje de los residuos peligrosos y no peligrosos generados de su actividad. Además, no llevan diligenciados los formatos de RHPS.

130

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

El agua utilizada en los servicios ofrecidos por la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena es suministrada por la empresa de acueducto del municipio.

La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena no cuenta con un programa interno de salud ocupacional de acuerdo al Decreto N° 351 de 2014.

Al consultar el registro del establecimiento, la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena, identificada con NIT 802.009.806-1, en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Fecha de consulta: 30 de Diciembre de 2014

BALANCE	ESTADO
01/01/2007 – 31/12/2007	Estado Abierto
01/01/2008 – 31/12/2008	Estado Abierto

Una vez realizada la visita a la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena y revisado el Expediente N° 0809-061, se puede concluir que:

- En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios, la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena ha contratado los servicios de la empresa Transportamos A.L. S.A. E.S.P.
- La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena realizó la inscripción en el RESPEL. Sin embargo los periodos 2007 y 2008 se encuentran en Estado Abierto, es decir que no ha realizado el reporte y cierre de los periodos comprendidos entre los años 2007 al 2013 en la Plataforma de Generadores de Residuos Peligrosos Respel.
- La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena cuenta con un área de Almacenamiento Central de sus residuos, la cual cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el numeral 7.2.6.2. del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, adoptado por la Resolución N° 1164 de 2002. La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena realiza el embalado, mas no realiza el etiquetado. No cuenta con un peso en el área de almacenamiento, ni cuenta con hojas de seguridad. Sin embargo, cuenta con un refrigerador en el área de Almacenamiento para la recolección de los residuos anatomopatológicos.
- En lo concerniente al Auto N° 000058 del 13 de febrero de 2013, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena", no cumplió con los requerimientos establecidos por la Corporación.
- La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena, no cuenta con un programa interno de salud ocupacional, de acuerdo al Decreto N° 351 de 2014.
- **Permiso de Emisiones Atmosféricas:** Esta entidad no requiere de Permiso de Emisiones Atmosféricas, debido a que no genera contaminación a este recurso.
- **Permiso de Vertimientos Líquidos:** La ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena no cuenta con permiso de vertimientos líquidos. Este no ha sido tramitado de acuerdo al Decreto 3930 de 2010, y fue requerido mediante Auto No. 00034 del 28 de Enero de 2009, notificado por Edicto 000123 del 1 de Abril de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 007 15 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

- **Permiso de Concesión de Aguas:** *Esta entidad no requiere de permiso de concesión de aguas, porque este servicio es suministrado por la empresa de acueducto del municipio”.*

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 007 15 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del Título XII de la Ley 99 de 1993, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *“El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...).”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 007 15 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)*”.

Que el artículo 6 del Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, “*Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades*”, consagra las Obligaciones del Generador, así:

“Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
2. *Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
3. *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
4. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
5. *Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
6. *Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
7. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 007 15 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años”.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral; y con el mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se utilizan para el desarrollo de la actividades de prestación de servicios de Urgencias, Odontología, Consulta externa, Sala de parto, Promoción y prevención, Curaciones, Laboratorio clínico, Toma de muestras, Nutrición, Vacunación, Hospitalización, y Rayos X en la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena.

Que, asimismo, la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena, al no cumplir con los requerimientos impuestos por esta Corporación a través del Auto N° 000058 del 13 de febrero de 2013, incurre en una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental.

Que la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha solicitado el trámite del mismo de conformidad con el Decreto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

3930 de 2010, el cual fue requerido mediante Auto N° 00034 del 28 de febrero de 2009, incumpliendo lo estipulado en el mencionado acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto 351 de 2014.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, identificada con NIT No. 802.009.806-1 y representada legalmente por el señor IVAN ESTRADA HERNÁNDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por presunta violación de las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 0809-061 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del presunto infractor.

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA

10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000 007 15 DE 2015

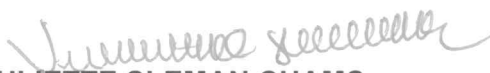
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser impuesto ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, por el interesado o por su apoderado legalmente constituido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

15 SET. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp.: 0809-061

Proyectó: Daniela Brieva Jiménez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Profesional universitario) #1